

La Defensa de Jaime Guzmán

Por PILAR MOLINA

El artículo 8° se ha convertido en un verdadero mito en este país. La árida polémica legal ha rebrotado a raíz de la nueva ley (N.18.662) que regula los efectos de esa disposición constitucional y que salió publicada en el Diario Oficial el jueves último. Y también por el proceso iniciado, ese mismo día, contra el ex canciller Clodomiro Almeyda, quien es la primera persona que ha sido acusada de vulnerar dicho artículo.

Se ha dicho de todo de esta nueva ley. La prensa la ha rechazado de plano, señalando que es "la más severa amenaza de los últimos años contra la libertad de expresión" (Ignacio González, presidente del Colegio de Periodistas). Y los políticos de oposición no han dicho menos, calificándola de "atentado en contra de todos los demócratas que existen en este país" (Gutemberg Martínez, secretario general del PDC). Los más molestos son los ven que esta ley "va claramente dirigida contra los partidos de la Izquierda Unida" (Germán Correa, secretario general del partido socialista de Almeyda). Y han alegado que ella "consagra la persecución y aniquilamiento de quienes no sean obsecuentes al régimen" (comité político de la IU).

Del otro lado, en cambio, no se escuchan más que elogios. "Constituye uno de los pasos jurídico-políticos más trascendentales", desde que la Constitución fuera ratificada plebiscitariamente en 1980, señaló el Ministro Sergio Fernández. Y el general Humberto Gordon aseguró el miércoles último que "mantendrá la libertad y la democracia en Chile", ponderando la aprobación de proyecto legal por parte de la Junta de Gobierno, como "lo más destacado que ha hecho el poder legislativo".

Nadie conoce mejor que Jaime Guzmán el famoso artículo 8° y la reciente ley que lo complementa. Participó en la elaboración de ambos preceptos legales. El artículo 8°, en lo grueso de lo que aparece en la Constitución, salió de la denominada Comisión Ortúzar, a la que pertenecía Guzmán. En 1978 fue aprobado por el pleno de esta comisión y, posteriormente, por unanimidad, por el Consejo de Estado y la Junta de Gobierno, la que aumentó de cinco a diez años las sanciones contempladas para los infractores del mencionado artículo.

Varios años después, en 1986, una subcomisión de la denominada Comisión Fernández comienza a trabajar en la nueva ley que regula los efectos del artículo 8°, en la idea de que no bastaba el precepto constitucional. No había cómo aplicarlo con eficacia. De hecho, el Tribunal Constitucional había declarado en enero de 1985 inconstitucionales a los tres partidos que integraban el MDP y sus dirigentes continuaban diariamente apareciendo en la prensa.

Guzmán participó en esta subcomisión y se hizo también parte, junto a otras personas vinculadas a la UDI, en el requerimiento contra el MDP. Alegó personalmente ante el Tribunal Constitucional. Siguiendo con la cronología de los hechos, el anteproyecto de la actual ley N.º 18.662 fue aprobado por el plenario de la Comisión Fernández y durante más de un año estuvo paseándose en las instancias asesoras del Ejecutivo. Con el regreso de Sergio Fernández a Interior se decidió convertirlo en ley y el anteproyecto pasó, sin mayores modificaciones, a la Junta de Gobierno.

Esta, finalmente, la firmó, nuevamente sin introducirle cambios en lo sustantivo, después de haberse tratado en cada una de las comisiones legislativas por separado y también en comisión conjunta, a donde concurrió Guzmán a informar el proyecto legal.

El abogado Jaime Guzmán es, en definitiva, su principal impulsor y, naturalmente, su mejor defensor frente a la avalancha de críticas.

El delito: propagar

—Lo que sanciona la Constitución es la propagación de las doctrinas que atentan contra la familia, que propugnan la violencia o concepciones de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundadas en la lucha de clases. Establecer la diferencia entre difundir y propagar una doctrina para que llegue a configurarse la infracción, ¿no es entrar en la conciencia de la persona que emitió su opinión para juzgar sus intenciones?

—Todo lo contrario. El artículo 8° de la Constitución parte de la base que la conciencia es inviolable. Ni siquiera afecta la expresión o difusión de ese pensamiento (lo cual es si mismo ya es siempre una conducta), si ello se hace en el ámbito de las relaciones interpersonales en que cada cual se desenvuelve, dentro de su familia, sus amistades, conocidos, etc. Tampoco afecta para nada la difusión de las ideas con caracteres académicos. Lo que se sanciona es sólo el activismo proselitista de las doctrinas que usted menciona. Por eso se empleó el verbo "propagar". Su diferencia con las otras formas de "difundir" una doctrina, es que la propagación sólo se da cuando se registra un activismo proselitista de ella. Y la determinación de esto depende de las características objetivas del acto y no de prejuicios subjetivos sobre las intencionalidades de la conciencia.

Se trata de que una sociedad libre pueda autodefenderse institucionalmente de quienes la agreden para destruir, con una conducta de graves repercusiones sociales, como es el activismo proselitista del totalitarismo y la violencia. Pretender convertir a los agresores en supuestas víctimas y presentar a una legítima defensa como presunta persecución, es una estrategia marxista en la cual resulta deplorable que caigan ciertos demócratas.

—¿Cuál es el objetivo y alcance de la ley recientemente aprobada en la materia?

—Básicamente, darle plena eficacia al artículo 8° de la Constitución. El Tribunal Constitucional ya declaró en 1985 la inconstitucionalidad del MDP y de sus tres principales componentes: el Partido Comunista, el MIR y el Partido Socialista, fracción "almeydista". Pero ese fallo había carecido de eficacia práctica, porque faltaba la normativa legal que estableciera los efectos jurídicos específicos de esa declaración de inconstitucionalidad. La ley recientemente aprobada llena ese vacío y precisa claramente esos efectos. Ahí está el objetivo fundamental de esta ley. El otro propósito consiste en una especie de complementación de la Constitución en lo que se refiere a aquellas personas naturales que el Tribunal Constitucional declare infractoras del artículo 8°, respecto de las cuales se establece una sanción que cabe estimar adicional a las contempladas en ese precepto constitucional, disponiendo que no podrán ejercer el derecho de opinión política por los medios de difusión...

- Frente a las críticas legales: "Es plena e íntegramente constitucional".
- Frente a su viabilidad: "Creo que aplicando el artículo 8° a menos del uno por ciento de los ciudadanos será plenamente eficaz".
- Frente a sus alcances: "No establece pena de cárcel, sólo suspende derechos cívico políticos".
- Frente a la Izquierda Unida: "Es indudable que sus miembros infringen la ley si realizan actos tendientes a la continuación de la existencia o actividad del PC, del MIR o del PS de Almeyda."



Con la nueva ley los "ayudistas" de entidades inconstitucionales perderán, por la vía de los tribunales, una serie de derechos, incluido el de votar, pero conservarán el de opinión política a través de los medios de difusión. La suspensión de éste, por diez años, corresponde sólo al Tribunal Constitucional.

¿A cuántos proscribir?

—El fallo del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de las entidades que usted señala, expresó que la doctrina marxista-leninista tiene fines totalitarios. ¿Deberán ser proscritos todos los partidos que confiesen suscribir el marxismo-leninismo, así como cada uno de sus militantes?

—Distingamos entre las entidades y las personas. Es evidente que toda entidad que se proclame marxista-leninista debe ser declarada inconstitucional, porque tiene fines u objetivos totalitarios. En eso, hasta el denominado "Acuerdo Nacional" de 1985 coincide con el artículo 8°. Ahora bien, tratándose de personas naturales, las sanciones jurídicas establecidas suponen actos tendientes a propagar esas doctrinas y no implican jamás pena de cárcel o privativa de la libertad individual, sino sólo suspensión temporal de los principales derechos cívico-políticos, porque no es aceptable que éstos sean invocados por quienes pretenden ejercerlos con el declarado propósito de abolirlos, una vez que alcancen el poder total.

—¿Considera usted posible aplicar el artículo 8° a cerca de un tercio de la población?

—Creo que aplicándolo a bastante menos del uno por ciento de los ciudadanos, la norma sería plenamente eficaz. Jamás ha habido ni un tercio, ni ningún porcentaje de chilenos remotamente semejante, que adhiere al marxismo-leninismo. Han sido llevados a votar bajo engaño por partidos que lo sustentan, que es muy diferente. Si se impide que los dirigentes de esos partidos repitan ese engaño, esa votación se trasladará a sectores democráticos. La Unidad Popular quería convertir a Chile en otra Cuba y sus dirigentes elogian como "demócrata" a Fidel Castro. Pero ¿hay alguien que estime que un tercio de los chilenos pensaba o piensa así? Lo que ocurre es que si al comunismo se le dan las herramientas propias de su legalización, la utiliza para obtener resultados electorales como ese, incluso por el empuje que ejerce sobre otras cúpulas políticas.

—¿De qué empuje me habla?

—A que consiguió arrastrar al Partido Socialista hasta el marxismo-leninismo en 1967 y poco después culminó su infiltración del Partido Demócrata Cristiano, al cual le extrajo el MAPU y la Izquierda Cristiana, y su infiltración del Partido Radical, al cual le arrancó una fracción decisiva para la Unidad Popular. Todo eso lo hizo estando legalizado y aprovechando dicha legalización. Eso es lo que no hay que volver a facilitarle.

Posición de la IU

—De acuerdo al artículo 2.º de la reciente ley sobre el tema, todas las personas que militan en la Izquierda Unida, "al ejecutar actos tendientes a continuar o a reorganizar la existencia o actividad de algunas de las entidades declaradas inconstitucionales, bajo otra denominación" (IU en vez de MDP), podrán ser inhabilitados en su grado máximo para desempeñar cargos públicos (incluida la suspensión del derecho a sufragio), a ejercer labores de docencia, periodismo, dirección de organismos intermedios, etc. ¿Es eso exacto?

—Depende. Corresponderá determinar primero a los tribunales ordinarios de justicia si la Izquierda Unida es o no la misma entidad que el MDP, bajo otra denominación. Yo los estimo muy parecidos, pero considero discutible que para efectos jurídicos sean lo mismo. Lo que sí resulta indudable es que si algún miembro de cualquier grupo de la Izquierda Unida realiza actos tendientes a la continuación de la existencia o actividad del Partido Comunista, del MIR y del Partido Socialista (fracción "almeydista"), infringe la ley, lo cual es lógico, porque implica no acatar un fallo del Tribunal Constitucional. Incluso, los tribunales deberán determinar si la sola alianza oficial con esas entidades proscritas ya constituye por sí sola un acto ilegal de dicha naturaleza, aun cuando se considere que la Izquierda Unida no es lo mismo que el MDP. Todo eso deberán resolverlo los tribunales ordinarios,

porque la ley no puede entrar en semejante casuística.

—Si los tribunales confirmaran esa hipótesis, pasaríamos de tener tres entidades declaradas inconstitucionales, a tener automáticamente sancionados a todos los militantes de cada una de las siete agrupaciones que integran la Izquierda Unida. ¿Es así?

—No. Ninguna persona natural queda jamás automáticamente sancionada. Debe sancionarla específicamente el tribunal que corresponda por actos que impliquen, en este caso, tender a continuar la existencia o actividad de entidades declaradas inconstitucionales.

—Pero estas personas, al no haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, sino sólo por la justicia ordinaria, ¿conservarían el derecho a emitir opiniones políticas a través de los medios de comunicación?

—Sí. Precisamente en eso reside la diferencia fundamental entre ambos casos.

—¿Y qué pasa con aquellos militantes de los partidos proscritos que se han estado inscribiendo en los registros electorales? ¿Deberán ser borrados?

—Toda persona que por sentencia de un tribunal pierde el derecho a sufragio debe ser borrada de los registros electorales. De lo contrario, sería muy difícil garantizar que no vote.

El apoyo sancionado

—El artículo 3.º de la ley dispone que quienes "soliciten o acepten expresamente" apoyo (aun con "una conducta que denote aceptación") para una elección de cualquier naturaleza, pierden su cargo si son electos. ¿Quiere decir que la directiva DC ya no necesitará impedir la alianza de sus jóvenes universitarios con el PC, como lo acaba de hacer en la Universidad de Concepción, porque ahora será la ley la que les haga perder sus cargos?

—Al revés. Si los universitarios demócratacristianos están dispuestos a perder sus cargos por pactar con el comunismo, incluido el solicitar o aceptar expresamente el apoyo de éste, pienso que la directiva del PDC tendrá un motivo adicional para proceder como lo ha hecho en la Universidad de Concepción.

—Pero ¿quién y cómo aplicará esas sanciones y, más que eso, las ve viables?

—Siempre las aplica un tribunal ordinario de justicia. Para que éste actúe debe ser requerido, sin que pueda proceder de oficio. Tanto el artículo 8° de la Constitución como la ley que regula sus efectos conceden acción pública o popular, porque está comprometido el interés de toda la sociedad. Pero en los cuerpos intermedios que no tengan personalidad jurídica (como en las organizaciones estudiantiles) su viabilidad y eficacia dependerán básicamente de que exista un porcentaje razonable de sus miembros que comprenda que no deben aceptarse que intervengan en la conducción de las agrupaciones sociales intermedias, quienes si alcanzan el poder político las abolirán para siempre como entes autónomos, transformándolas en apéndice de la burocracia estatal. Las leyes requieren una conciencia cívica indispensable para su eficacia, pero también ayudan a crear o reforzar esa conciencia.

—¿Usted cree que hoy exista una conciencia a ese respecto?

—Menos fuerte que cuando se aprobó plebiscitariamente la Constitución, por la incomprensible tardanza gubernativa en aprobar esta ley, que debió haberse promulgado hace varios años. Pero más vale tarde que nunca. Porque todavía hay el grado suficiente de conciencia al respecto, como para incrementar y recuperar el tiempo y el terreno perdidos al respecto. Lo importante es tener coraje para dar la lucha y perseverancia para difundir los argumentos que justifican toda esta normativa.

Versus la voluntad de la mayoría

—Si la solicitud o aceptación ex-



"En la Ley de Defensa de la Democracia ya existe el precedente de declarar nulas candidaturas parlamentarias que cuenten con el apoyo de sectores comunistas".



"Es una estrategia marxista pretender convertir a los agresores en víctimas y presentar a una legítima defensa como presunta persecución".

presa del apoyo de las entidades inconstitucionales se diera para un candidato a diputado o senador de un partido legal y éste saliera elegido, ¿cree que habrá tribunal capaz de oponerse a la voluntad de la mayoría, aplicándole la "suspensión de cargo y oficio público en sus grados mínimo a máximo" que establece el artículo 3.º de esta ley?

—Por supuesto. Desde luego, no todo parlamentario sale elegido por la mayoría. Pero, en todo caso, recuerde que bajo la Ley de Defensa de la Democracia impulsada en 1947 por el gobierno radical de González Videla, incluso se declararon nulas ciertas candidaturas parlamentarias, por demostrarse sus vinculaciones con el comunismo. Y esa ley fue aprobada por la mayoría de ese Congreso Nacional que era ejemplo democrático en el continente, según ahora nos recuerda un diario nostálgicamente la oposición. Rigió durante diez años "en tiempos de la democracia", como hablan pomposamente los actuales opositores. Es parte de esa tradición democrática de 150 años que tanto nos enorgullece. ¿Por qué no se reconocen las cosas como han sido y como son, en vez de seguir con tanta hipocresía o palabrería hueca?

—¿Y si se tratara de muchos parlamentarios que representaran la mayoría absoluta del país, también lo ve viable?

—No creo que ello llegue a ocurrir jamás. Y si ocurriese, admito que la viabilidad práctica en la aplicación de esta ley sería considerablemente más difícil, o quizás, imposible. Pero no por un caso hipotético en que la aplicación de una ley podría no ser viable, pierde validez la eficacia de esa ley para una ímbrumada mayoría de casos. Ese debe ser, a mi juicio, el criterio para evaluar cualquier ley, porque no habrá así ninguna que escape al ejercicio de imaginación algún caso en que ella pueda no resultar viable. Lo que interesa es su eficacia general.

Alcances para la prensa

—En relación a la prensa, la ley sanciona (con multas equivalentes a cuatro millones y la suspensión de hasta diez días o ediciones) a los medios de comunicación que reproducen opiniones de las entidades declaradas inconstitucionales, o que difundan informaciones que hagan la apología de esas entidades o que hagan propaganda a sus actividades. ¿Qué alcance tiene esa normativa?

—Distinguiré entre las actividades de las opiniones de las entidades inconstitucionales. En materia de actividades, puede informar todo, porque la comunidad nacional tiene el derecho y la necesidad de estar bien informada. Sólo se sanciona la "apología" de esas entidades o la "propaganda" de sus actividades, términos claramente acreditados en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación chilena.

En cuanto a las opiniones, en principio no pueden difundirse, porque una entidad inconstitucional no puede ser objeto de opiniones legalizadas de ninguna naturaleza. Aquí lo ilícito proviene del origen de la opinión, independiente de su contenido. ¿A quién le ocurriría que una asociación ilícita, declarada como tal por los Tribunales de Justicia conforme al Código Penal, pudiera admitirse como fuente legítima de opiniones sobre cualquier materia a través de los medios de comunicación social? Y una entidad inconstitucional es bastante más grave que antijurídica que una mera asociación ilícita según el Código Penal.

—Pero, en concreto, ¿podrán darse conocer en un reportaje las posiciones políticas de las entidades proscritas—para lo cual será necesario consignar sus opiniones—o eso pasa a ser,

en adelante, una realidad que no puede divulgarse?

—A eso iba cuando le decía que, en principio, no podrá seguirse haciendo por las razones que le señalé. Pero la ley contempla dos excepciones. La primera es que tales opiniones se difundan con el objeto de prevenir los fines ilícitos de la entidad inconstitucional. Obviamente, eso no sólo no es delito, sino que puede ser una valiosa contribución a la defensa de una sociedad libre. Serán los medios periodísticos los que deberán preocuparse que sus reportajes o informaciones que incluyan opiniones de las entidades inconstitucionales, o de quienes los representan, se difundan de un modo que no sea meramente neutro, sino que forme clara convicción en los tribunales correspondientes que esa difusión tiene por objeto prevenir los fines ilícitos de dichas entidades.

La otra excepción se refiere a la difusión de labores o trabajos científicos o académicos, los que si tienen tal carácter, nunca constituyen delito.

Fallos individuales para proscribir

—Tratándose de integrantes del PC, del MIR y del PS, fracción "almeydista", ¿qué pasa si esconden su militancia y no buscan propagar el marxismo-leninismo?

—Si no han sido sancionados por el Tribunal Constitucional como personas naturales, sólo hay delito si invocan, aceptan o asumen la representatividad de esas entidades. Nadie podría exigirle a un medio periodístico que conozca o adivine la militancia de toda la ciudadanía, ni menos de quien la esconde. Por eso la ley es perfectamente clara y equilibrada en su redacción.

—En adelante, ¿se requerirá siempre una sentencia expresa del Tribunal Constitucional para declarar a una persona natural como infractora del artículo 8°?

—Sí. La ley entrega a los tribunales ordinarios la sanción de las conductas que ella tipifica como delito, (por ejemplo, la que le acabo de describir) pero el carácter de infractor del artículo 8° de la Constitución sólo puede declararlo el Tribunal Constitucional. Y hasta ahora no existe ningún caso. El primero sería que está conociendo es el de Clodomiro Almeyda.

—¿Eso quiere decir que deberán presentarse uno a uno los requerimientos frente al Tribunal Constitucional, respecto de cada persona que infrinja esa norma?

—No necesariamente. Un mismo requerimiento podría incluir a un conjunto de personas. Pero el fallo del Tribunal Constitucional debe pronunciarse respecto de cada persona de modo individual y específico.

Sin opinión política

—A las sanciones que el artículo 8° contempla para esas personas naturales sancionadas, la ley complementaria reciente agrega una: "no podrán ejercer el derecho de opinión política a través de los medios de comunicación social". ¿Se refiere a sus juicios sobre su posición ideológica o a cualquier juicio que emitan?

—Ya señalé antes que tratándose de las entidades inconstitucionales, o de quienes invocan, asuman o acepten su representatividad, no es ilícito difundir ninguna opinión que provenga de ellos, salvo las excepciones que le mencioné. Pero tratándose de personas naturales sancionadas por el Tribunal Constitucional en cuanto tales, sólo se sanciona la difusión de sus opiniones políticas, sean ideológicas o contingentes.

—¿Y cómo delimita usted ese ámbito de lo político? Si en este momento hubiera personas naturales sancionadas por el Tribunal Constitucional ¿podrían opinar, por ejemplo, sobre lo sucedido con la Bolsa, o acerca del conflicto de la Universidad de Chile o sobre el propio artículo octavo?

—Nuevamente debo responder que las leyes no pueden ir a la casuística. Esa es misión de los tribunales, que deberán interpretar la expresión "opiniones políticas", según su sentido natural y obvio. Todo depende del contenido de las opiniones en los casos que usted me señala. Por ejemplo, la diferencia entre una opinión política y una opinión meramente técnica es algo perfectamente distinguible. Los directores de medios periodísticos son generalmente personas muy inteligentes y con experiencia para saber distinguir, absteniéndose en los casos que ellos mismos estimen dudosos o fronterizos. Lo que la ley ha querido es no sancionar la difusión pública de opiniones de las personas declaradas infractoras del artículo 8.º de la Constitución, en temas claramente ajenos a lo político, ni tampoco sus opiniones de carácter meramente técnico en cualquier materia.

Aspectos inconstitucionales

—Se afirma que esta sanción que establece la ley será declarada inconstitucional, porque al impedir "la opinión política" de los infractores del artículo 8° se vulnera la garantía constitucional que consagra "la libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa".

—Esa afirmación carece de toda base. La ley no impide nada, ni establece censura previa alguna. Simplemente sanciona a posteriori al que incurre en una conducta que la ley tipifica como delito. Y el número 12 del artículo 19 de la Constitución consagra "la libertad de emitir opiniones y de informar, sin censura previa, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a ley, que deberá ser de quórum calificado".

Lo que se ha hecho es consagrar como delito o abuso las conductas que la reciente ley sanciona, y entre las que se encuentra la que estamos analizando. Por ello, en esta parte, el informe de la ley deja además expresa constancia que se trata de una norma legal de quórum calificado.

—También se afirma que esta ley será declarada inconstitucional, por cuanto rebasa el marco del artículo 8°, al establecer normas sobre medios de comunicación, que ese precepto constitucional no menciona ni siquiera una vez.

—Esa afirmación tampoco tiene el menor asidero. Debo aclararle que, en todo caso, el artículo 8.º establece que las personas naturales sancionadas por el Tribunal Constitucional "no podrán explotar un medio de comunicación social, ni ser directores o administradores del mismo, ni desarrollar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones". La reciente ley dispone que además "no podrán ejercer el derecho de opinión política por los medios de difusión, en carácter de sanción accesoria a las establecidas por el citado precepto constitucional y por el mismo lapso de éstas", que es de diez años.

El fundamento constitucional de esta norma legal es clarísimo, ya que el inciso cuarto del artículo 8° de la Carta Fundamental, antes de enumerar las sanciones que consagra, señala que ellas serán "sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución y en la ley". La ley ha hecho uso precisamente de esta facultad constitucional. Y lo ha hecho ateniéndose no sólo a la letra de la Constitución, sino a su espíritu, al establecer una sanción que es del mismo género que las que dispone la Constitución, es decir, que sólo suspende el ejercicio de un derecho cívico-político. La ley aprobada en la materia es plena e íntegramente constitucional.

—Todos los medios periodísticos, incluso los favorables al artículo 8°, han rechazado la ley complementaria.

—Ello se debe a un primer impulso muy explicable de quien constata alguna restricción aparente o real a su trabajo. Pero estoy cierto que los medios periodísticos serios comprenderán progresivamente que estas normas no les perjudican en absoluto. Por el contrario, ellas dificultan que la libertad de expresión sea utilizada por órganos periodísticos y sectores políticos que con ello pretenden alcanzar el poder político para suprimir todo vestigio de esa misma libertad. Permitirles que lo hagan si que sería amenaza gravemente a la subsistencia del periodismo libre en Chile, como lo comprobamos entre 1970 y 1973 y como lo corrobora la realidad de todos los países marxistas-leninistas del mundo.